

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Iam para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3245.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 Noviembre.

Núm. 869

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de los corrientes, se hallan publicadas las siguientes circulares de la direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«Con fecha 7 del corriente comunica esta Direccion general al Gobernador de Málaga la siguiente orden:

«Sírvasse V. S. manifestar al Director de Sanidad de ese puerto, en contestacion á su telegrama de ayer, que las liquidaciones á los buques en cuarentena deben hacerse por los días que la efectúen, no cobrándose los que se dispensen.

Los buques comprendidos en la orden de este Centro de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* de 3 de Diciembre), deben ser objeto de consulta á esta Direccion, á tenor de lo prevenido en Real orden de 31 de Julio de 1877 (*Gaceta* de 1.º de Octubre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia y demás fines del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que el cólera morbo asiático ha desaparecido de Malta:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y el párrafo tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21);

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 3 de Agosto último (*Gaceta* del 4), que declaró súcias estas procedencias, las cuales serán admitidas á libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley de Sanidad, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 Noviembre de 1872 y la orden de esta Direccion de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre), como asimismo la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* del 31).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que el cólera morbo asiático ha desaparecido de Calcuta:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21);

Esta Direccion general ha acordado derogar, la orden de 21 de Abril de 1884 (*Gaceta* del 22), que declaró súcias las procedencias del Indostán, las cuales serán admitidas á libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley

de Sanidad, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y la orden de esta Direccion de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre), como asimismo la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* del 31).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para los debidos efectos de lo determinado en los artículos 33, 34 y 38 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, esta Direccion general ha creído conveniente prevenir:

1.º El servicio interino en destinos de fianza no exige la constitucion de esta garantía.

2.º La posesion de los destinos de fianza se dará siempre, como de los demás destinos, en el acto de presentarse los interesados con la credencial, y tan luego se reciban las órdenes del nombramiento.

El abono de haberes devengados no tendrá lugar hasta que se acredite la constitucion de la fianza.

3.º En los cambios de destino, la fianza del anterior podrá retirarse ó utilizarse para el nuevo cargo, quedando afecta á la responsabilidad del primero durante el plazo reglamentario.

4.º Las gratificaciones por diferencia de sueldo, concedidas en servicio interino del personal de la dependencia, tendrán lugar tan sólo en casos de vacante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos que en las mismas se determinan.

Palma 21 Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 870

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* número 321, correspondiente al 17 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden.

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de lo determinado en el apartado II, artículo 73 del reglamento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y de Alemania; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se observan las siguientes reglas:

1.ª Continúa vigente la prohibicion establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusion.

2.ª Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, auxiliados, cuando la necesidad del inmediato despacho de la mercancia lo exija, por el Médico segundo de bahia, Médicos suplentes y por el Secretario Médico.

Dicho reconocimiento se practicará en un local de las dependencias de aduanas ó de la Direccion de Sanidad del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, proveyéndose al efecto de los Directores de Sanidad de un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros al menos, y de los accesorios necesarios, que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneracion del servicio los siguientes honorarios:

P.s. Cts.

Cajas que contengan hasta 100 jamones, cada una	2
Idem hasta 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas, cada caja	1'50
Idem hasta 30 piezas, ó lonjas de tocido con partemuscular, cada caja	1'50

Las cajas indicadas que contengan mayor número de piezas que el expresado, devengarán por la fraccion que resulte la parte proporcional de las cantidades referidas, con relacion al número de piezas de la fraccion.

3.^a Las carnes que resulten con triquinina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones.

El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

4.^a Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular, quedan exentos del reconocimiento microscópico, y por consiguiente del abono de honorarios.

5.^a Queda derogada la Real orden de 14 de Julio último relativa á este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta observancia y para conocimiento del Comercio y Directores de Sanidad, debiendo publicarse esta Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que pueda surtir los efectos en la misma encomendados.

Palma 21 de Noviembre 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 871

Negociado 1.^o—Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 del actual se halla inserta la siguiente:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Acordado en el Real decreto de 27 de Octubre último prohibir la entrada en España de los alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico; y dispuesto por Real orden de 10 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda (*Gaceta* del día 13), la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento y desnaturalizacion de los referidos alcoholes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por los Gobernadores de pro-

vincia se recomiende eficazmente á los Farmacéuticos Inspectores de géneros medicinales, cuiden con el mayor celo y eficacia del cumplimiento de lo que acerca de este particular establece la citada Real orden de 10 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se vigile constante y escrupulosamente la fabricacion y venta de los alcoholes industriales, procediendo desde luego, y sin contemplacion de ningún género, á desnaturalizar para la bebida aquellos que no reunan las condiciones marcadas en el art. 1.^o del Real decreto de 27 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores, á los efectos correspondientes; encargando á éstos que cuiden con el mayor celo y eficacia de cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene el Real decreto y Real orden citados y la presente soberana disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial dá fin de que llegue á noticia de los funcionarios facultativos y Alcaldes encargados de su más exacto cumplimiento; encareciéndole por mi parte la más esquisita vigilancia pues, afectando este servicio á la salud pública requiere todo el celo y actividad que desplegarse puedan en inspeccionar la introduccion fabricacion y venta de los alcoholes.

Palma 21 Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 872

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares

Abierto el día 31 de Octubre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el día 30 de Setiembre próximo pasado ascienden á cuatrocientas ochenta y ocho pesetas doce céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial. Palma 12 Noviembre de 1887. —El Vice-Presidente, Pedro Sampol.

Num. 873

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde
Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 19 de Noviembre en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D. José Sureda y Boxadors por débito de la contribucion territorial correspondiente al 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre de 1886 á 87 se saca á publica subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuacion:

Una casa señalada con los núme-

ros 5, 6, 7 y 8 de la manzana 188 hoy número 13 de la calle de San Felio y 15 y 17 de la Plaza de la Constitucion justipreciada en mil setecientos ochenta y dos pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de 35 640 pesetas su débito principal recargos y costas en mil novecientas noventa pesetas con setenta y dos céntimos y dicha finca se halla gravada en un censo de novecientas pesetas anuales á favor de Don José Estades y Coll.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Diciembre á las once de su mañana durando el acto una hora para conocimiento del deudor y licitadores se advierte: Primero que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas ántes de cerrar el remate quedando despues la venta irrevocable. Segundo.—Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes. Tercero.—Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento sin poderse exigir otros ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se les descontarán del precio los gastos que haya anticipado. Cuarto.—Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate en la Tesoreria de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la escritura segun disponen los artículos 45 y 47 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Palma 19 de Noviembre de 1887. El Alcalde, Manuel Guasp.—Hay un sello que dice: Alcaldia de Palma Baleares.—P. S. M., El Comisionado, Pablo Morey.

num. 874

AYUNTAMIENTO DE ALARO.

Aceptado el proyecto de locales para dos escuelas públicas que han de edificarse en terrenos y solares de propiedad particular, á la espalda de la sala Consistorial de esta villa, formado por el Arquitecto de provincia, se somete á una informacion pública en la referida sala por espacio de veinte dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia y al propio tiempo en el mismo local estará de manifiesto el referido proyecto durante el espresado término, á fin de ser oídos los particulares, que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de estas obras. Sala Consistorial de Alaró 15 Noviembre de 1887 —El Alcalde, Francisco Balle.—P. A. del A., Gaspar Homar, Srio.

Num. 875

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez
de primera instancia el Distrito
de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuacion se describe.

El predio nombrado «Roqueta» del término de la Villa de Maria inscrito á nombre de D. Jaime Villalonga y Fortuñ al Tomo ochenta y seis del libro tercero de la propia villa, f^oio doscientos treinta y dos finca número ciento treinta y cinco, lindante por Norte con el Rafal Non, al Sur con el Val-fogó, al Este con el pueblo de Maria y al Oeste con el predio Son Fogaró, habiendo sido justipreciado en venta incluidas las casas rústicas y urbana y demás dependencias en doscientas mil pesetas.

Se vende á instancia de D. Antonio Pons y Roca vecino de Binisalem para con su producto cubrirse de lo que acredita contra el Sr. Villalonga por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día doce del próximo Diciembre á las once de su mañana simultáneamente en este Juzgado y al del partido de Inca bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que servirá á cuenta del precio de la misma al que obtenga el remate á su favor devolviéndose á los demás luego de efectuado éste.

2.^a Los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demás que por este se originen serán de cargo del comprador.

3.^a El rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y estarán de manifiesto; cuyos títulos consisten en una certificacion expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad y no tendrá derecho aquel á reclamar otros títulos.

Palma quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 876

JUZGADO MUNICIPAL

del Distrito de la Catedral.

En el espediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado Municipal por D. Manuel Arbona y Frau carpintero, de esta vecindad contra Don Leonardo Viñets y Torres en ignorado paradero, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas y sus intereses al seis por ciento con fecha cuatro del actual el Sr. D. Baltasar Marqués y Fiol Juez Municipal de dicho Juzgado ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva á la letra dice así: Fallo.—Que debo declarar y declaro á D. Leonardo Viñets y Torres confeso en el contenido de las posiciones formuladas por D. Manuel Arbona y Frau y en consecuencia que debo condenar y condeno á dicho D. Leonardo Viñets y Torres al pago dentro de tercero día á D. Manuel Arbona y Frau de la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas importe del pago correspondiente al último mes de Setiembre y

procedente de la cuenta obrante al folio primero de estos autos, con los intereses al seis por ciento desde que se constituyó en mesa y pago de todas las costas de este juicio. Rati- ficando en esta sentencia el embar- go preventivo trabado en los muebles y enseres existentes en la tienda de la calle de Brossa número cuarenta de esta Ciudad. Notifíquese esta sen- tencia en Estrados insertándose el oportuno edicto en el lugar de cos- tumbre, é insértese la parte disposi- tiva de la misma en el BOLETIN OFI- CIAL de esta provincia como queda prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuicia- miento Civil. Y así por esta mi sen- tencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y f. mo.—«Baltazar Marques.—«El día siguiente fué leída y publicada la anterior senten- cia del Sr. D. Baltazar Marques y Fiol Juez Municipal suplente del Distrito de la Catedral, en la Au- diencia pública de este día y certifi- co.—» Francisco Garau, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado en la referida sentencia expido la presente cédula de notificación en virtud de lo que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Fran- cisco Garau, Srio.

Núm. 877

SUBDELEGACION DE MEDICINA

Del Distrito judicial de la Catedral

Noticiosa esta Subdelegacion de que en este partido existen algunos casos de difteria y que esta enfer- medad ha ocasionado varias defun- ciones, me creo en el deber de re- cordar á todos los Profesores en la ciencia de curar que prestan sus servicios facultativos en este Distri- to, la obligacion en que estan de dar conocimiento diario á esta Subdele- gacion (calle del Beato Alonso n.º 7) tanto del número de invasiones, como de la marcha de la enfermedad y número de defunciones que la misma ocasiona. Debo recomendar con toda eficacia el exácto cumpli- miento de este servicio que espera de su reconocido celo por la salud públi- ca el Señor Gobernador de la provin- cia, quien en uso de sus atribuciones exigirá la mas estricta responsabi- lidad por cualquier omision que se cometa.

Palma 21 de Noviembre de 1887.—El Subdelegado interino, Guiller- mo Rosselló.

Núm. 878

Distrito judicial de la Lonja

Habiendo ocurrido en el partido de esta capital algunas defunciones ocasionadas por la difteria, debo recordar á todos los profesores de la ciencia de curar que prestan sus ser- vicios facultativos en el distrito de mi jurisdiccion, el deber que tienen de dar conocimiento á esta Subdele- gacion (calle de Sto. Domingo, nú- mero 44) del movimiento diario y marcha de la enfermedad, tanto en el número de invasiones como en el de defunciones que ocasione.

Recomiendo eficazmente á los se- ñores facultativos aludidos el exac- to cumplimiento de este servicio, que reclama de su reconocido celo por la salud pública, el Sr. Gober- nador de la provincia, quien exigirá la responsabilidad mas estricta por las omisiones que se cometan.

Palma 21 de Noviembre 1887.—El Subdelegado, Juan Munar.

Núm. 879

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayu- dante de la Comandancia del ra- mo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los indivi- duos Pedro Juan Llaneda de 24 años de edad natural de esta Ciudad y José Fernandez Fiol de 34 años natural de Santañy tripulantes ambos que fueron del falucho que cargado con veinte y un bultos de tabaco de con- trabando fué apresado por el Cañone- ro Alsedo en agua de la Costa de Puerto Colom el día veinte de Mayo último así como también á los dueños de dicho buque y tabaco, á fin de que y en el término de veinte días conta- dos desde el de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia y fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que de orden superior me hallo instruyendo en la intelligen- cia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 Noviembre de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives Srio.

Num. 880

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al individuo Juan Amengual y Vila natural de Porreras de 40 años de edad soltero jornalero, tripulante que fué del falucho que cargado con 22 bultos de tabaco de contrabando fue apresado en aguas de la Isla de Cabrera por el Cañonero Alsedo el día 20 de Mayo último, así como también á los dueños de dicho buque y tabaco, á fin de que y en el término de veinte días conta- dos desde su publicacion en el BOLE- TIN OFICIAL de esta provincia, se pre- senten ante esta Comandancia y fis- calia Militar á dar sus descargos en causa criminal que de orden superior me hallo instruyendo, en la intelligen- cia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 Noviembre 1887.—To- más Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Srio.

Núm. 881

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Instruccion primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provin- cia de Barcelona.

Pesetas.

Barcelona	2000
Gracia	1650

Vich	1376
Sitjes	1100
Borredá	825
Gurb	825
Pobla de Claramunt	825
S. Antonio de Vilanova de Vilamajor	825

Ayudantias

Barcelona	1650
Barcelona	1650
S. Martin de Provencals	820
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
Sans	750
Sans	750

Elementales de niñas

Gracia	1650
S. Ginés de Vilasár	1100
Riera	825

Ayudantias

Gracia	960
Gracia	960
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825
S. Martin de Provencals	825

Nota.—Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudante de las Escue- las públicas de Barcelona, no ad- quieren otro derecho más que á la dotacion que se consigna en este anuncio, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche ó de adultos establecidos en las Escuelas que se les detiene; sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar re- tribuciones ó emolumentos.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y re- tribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Se- cretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias conta- dos desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 5 de Noviembre de 1887.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, é I. del Secretario general, El Oficial 1.º Emilio Presas.

Núm. 882

UNIVERSIDAD

LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Abiendo de proveerse por oposi- cion becas para la Facultad de Teo- logia; una para la de Medicina; una para la de Filosofia y Letras y dos para la de Ciencias, Seccion de fisi- co-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicita- des documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publica- cion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las Provin- cias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día quince de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones pa-

ra tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos principa- les derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Re- glamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que de- terminen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán pre- cisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académi- co en los Establecimientos de ense- ñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condicio- nes siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *so- bresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corres- ponda la beca, y no tener nota algu- na de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspiran- tes á las becas de Teologia que hu- bieren hecho en Seminario los alu- didos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposi- cion serán tres.

El primero consistirá en contes- tar de palabra á tres preguntas saca- das á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñan- za, correspondiente á la seccion res- pectiva;

El segundo, en desarrollar por es- crito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la se- gunda enseñanza, que será el mis- mo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escri- to también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consis- tente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspon- dientes á la Ciencia para los oposito- res en esta.

Para el ejercicio segundo se dis- tribuirán los opositores en ternas, haciendose observaciones mútua- mente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de bienes los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, du- racion de los actos y carácter en ge- neral de todos los ejercicios, queda- rán en cada caso á la prudente dis- creccion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condicio- nes de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados prime- ramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos; y luego, por el mérito rela- tivo entre los aprobados, formándo- se al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán pre- cisamente en los que ocupen los

4
primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que habieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el titulo de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionadas con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva

4.º El de que se les costee por la Institucion el titulo de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el titulo de Doctor según el caso anterior, y prueban, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los

resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaria de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Noviembre de 1887.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario Dr. Mariano Arés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la consulta formulada por el Médico Director interino de los baños de Caldas de Malavella acerca de como debe interpretarse la regla 5.ª del art. 57 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta.

La Comision se ha hecho cargo de la consulta formulada por el Médico Director interino de los baños de Caldas de Malavella acerca de cómo debe interpretarse la regla 5.ª del art. 57 del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Expone el Médico Director interino que muchos bañistas utilizan las aguas minero medicinales, regresan á sus casas y vuelven después al balneario pretendiendo empezar otra vez el tratamiento hidromineral sin necesidad de nuevas consultas y papeleta, amparándose en las prescripciones de la regla 5.ª del art. 57 del reglamento citado: que á su juicio esta interpretacion es abusiva, por lo cual en ningún balneario se sigue semejante costumbre, y pugna con la letra del art. 61, y que conviene significar á los propietarios la verdadera inteligencia del precepto citado.

La Comision expondrá su criterio sobre el extremo consultado con la mayor brevedad.

La regla 5.ª del art. 57 prescribe que una de las obligaciones de los Médicos Directores, será *«extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duracion en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripcion es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por ésta. Las papeletas, añade, sólo serán vá-*

lidas para la temporada en que fueron expedidas».

La regla 1.ª del art. 61, al precisar las obligaciones de los Médicos libres, consignar, después de manifestar que extenderán las papeletas en la misma forma que los Médicos Directores, las siguientes palabras: «recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director, según se expresa en el art. 77», ó sea expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que cre n haber obtenido.

Es, pues, evidente, que el enfermo que concurre á un balneario, ni puede utilizar la papeleta que se le dió á los efectos del art. 57, fuera de la temporada en que fué expedida, ni tampoco necesita dentro de ella otra para cumplir con el tratamiento que le haya sido prescrito.

Estos preceptos reglamentarios, claros y terminantes, no tienen más limitacion que la que ellos comprenden, ó sean la conclusion del dicho tratamiento.

Si todas las prescripciones del mismo se utilizaron, la papeleta debe ser devuelta respaldada como corresponde, si no llegó este caso, puede el bañista, sin necesidad de otra nueva, continuar utilizando las aguas dentro de la temporada, en cualquier tiempo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

Por delegacion,
A. Merelles.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 1.º Noviembre)

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado en el art. 23 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer se convoque á oposiciones para cubrir 40 vacantes que existen en la clase de Oficiales segundos, así como para las que pudieran ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios, y que estos den principio el día 16 de Enero del año próximo venidero, con sujecion á lo mandado en las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887.

P. D., el Subsecretario,
A Merelles.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.
Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, desde esta fe-

cha hasta el 15 del próximo Diciembre se admitirán en esta Direccion general las instancias de los extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en las oposiciones.

Respecto de los Aspirantes del Cuerpo, deberán éstos entregarlas á sus Jefes respectivos con la anticipacion necesaria para que se reciban antes de terminar el plazo de su admision.

Asimismo se previene á los interesados que en cumplimiento de lo consignado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1884, que se cita en la anterior, serán llamados á las oposiciones primeramente los Aspirantes á Oficiales segundos que lo hayan solicitado, y en el caso de que entre éstos no resulten aprobados número suficiente para cubrir las plazas vacantes, serán entonces llamados los extraños al Cuerpo.

Para que estos puedan ser admitidos á las oposiciones, si llega el caso de que sean llamados, deberán acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento ó fe de bautismo legalizada en debida forma, de la cual resulte ser el interesado español, mayor de diez y seis años y menor de treinta.

2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado. Este documento debera firmarlo el interesado.

Una vez declarados con derecho á presentarse al exámen y resultar con aptitud fisica para el servicio, han de acreditar su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan.

Primer ejercicio.—Gramática castellana, escritura correcta y francés. Segundo.—Aritmética y Algebra. Tercero.—Geometria.

Cuarto.—Elementos de Fisica y Quimica

Quinto.—Alemán ó Inglés.

Las materias citadas anteriormente las exigirá el Tribunal de oposiciones con la extencion que marcan los progamas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876, y en los ejercicios de idiomas la lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal elija; en la inteligencia que el que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Gaceta 29 Octubre.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.